



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA**  
**DESPACHO 01**  
**Magistrada ponente: MARTHA LUCÍA MOGOLLÓN SAKER**

Santa Marta D.T.C.H., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicación número:</b>	47-001-2333-000-2021-00159-00
<b>Demandante:</b>	Samuel Alfredo Cabas Sánchez
<b>Demandado:</b>	Distrito de Santa Marta – Corpamag y otros
<b>Referencia:</b>	Acción popular
<b>Tema:</b>	Rechaza frente a unas entidades y admite respecto de otras

**AUTO INTERLOCUTORIO DE PRIMERA INSTANCIA**

Una vez analizada la actuación, procede la Corporación a resolver sobre la admisión de la demanda de acción popular promovida por el señor Samuel Alfredo Cabas Sánchez en contra del Distrito de Santa Marta - Secretaria de Gobierno - Secretaria de Salud - Secretaria de Movilidad - Secretaria de Planeación; ESSMAR; DADSA; Clínica CEHOCA-Ministerio de Salud; Superintendencia Nacional de Salud; CORPAMAG; Ministerio de Transporte y la Policía Nacional, luego de haberse ordenado la corrección mediante auto de fecha 20 de mayo de 2021 (archivo PDF 017 del expediente digitalizado) de acuerdo al siguiente análisis:

**I. ANTECEDENTES**

El señor Samuel Alfredo Cabas Sánchez promueve el medio de control previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 y en la Ley 478 de 1998 – solicitando la protección de los derechos e intereses colectivos, tales como el goce del ambiente sano, la moralidad administrativa, el goce del espacio público, la seguridad y salubridad pública, el acceso a los servicios públicos especiales por el cargue y descargue de suministros, embalaje de cadáveres, descargue de oxígeno criogénico sin respetar las normas dispuestas para tal fin, el ingreso y egreso de empelados por una única puerta y el parqueo de mototaxis, tractocamiones en vía local afectando a los moradores aledaños y vecinos de la Clínica, ubicados en la Calle 23 con carreas 15 y 16.

La demanda fue presentada el día 29 de abril de 2021 (archivos PDF 002- 003. del expediente virtual).

## II. CONSIDERACIONES

La Sala advierte que en auto de fecha 20 de mayo de 2021 se ordenó la inadmisión de la demanda por cuanto, si bien se allegaron los requerimientos realizados a algunas de las distintas entidades, no se pudo identificar si en efecto se cumplió con el requisito previo establecido en el artículo 144 y el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 en relación con el Ministerio de Transporte y la Policía Nacional, pues no se allegó copia de la petición presentada para tal fin.

Así mismo se instó a la parte actora a cumplir con los deberes establecidos en los numerales 7 y 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico.

Dentro del plazo indicado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, en el caso de marras, el señor Samuel Alfredo Cabas Sánchez allegó escrito<sup>1</sup> con el fin de subsanar la demanda, dentro del cual se acreditó el cumplimiento del envío simultaneo a los demás sujetos procesales de la demanda y del mismo escrito de subsanación, a través de correo electrónico.

Sin embargo, respecto de la acreditación de que cumplió con el requisito previo establecido en el artículo 144 y el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 en relación con el Ministerio de Transporte y la Policía Nacional, no se acreditó.

Por lo anterior, encuentra esta colegiatura que no se ha subsanado la falencia advertida en el auto inadmisorio, por tanto, habrá lugar a rechazar las pretensiones respecto del Ministerio de Transporte y la Policía Nacional y admitir la demanda únicamente respecto del Distrito de Santa Marta - Secretaria de Gobierno - Secretaria de Salud - Secretaria de Movilidad - Secretaria de Planeación; ESSMAR; DADSA; Clínica CEHOCA-Ministerio de Salud; Superintendencia Nacional de Salud; CORPAMAG, y tal como se hará constar más adelante, toda vez que fueron satisfechas los presupuestos y requisitos para su presentación en el marco de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> y la Ley 472 de 1998.

Conforme a lo anterior el Tribunal Administrativo del Magdalena en Sala de Decisión,

### **DISPONE:**

**1º. Admitir** la demanda bajo el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos promovida por Samuel Alfredo Cabas Sánchez, en contra del Distrito de Santa Marta - Secretaria de Gobierno - Secretaria de Salud - Secretaria de Movilidad - Secretaria de Planeación; ESSMAR; DADSA; Clínica CEHOCA; Nación - Ministerio de Salud; Superintendencia Nacional de Salud y CORPAMAG.

<sup>1</sup> Archivos PDF 019 y 020 del expediente digitalizado

<sup>2</sup> Requisitos modificados por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

2°. En consecuencia de lo anterior, **se ordenará la notificación personal** de esta providencia a los demandados:

- A la Alcaldesa de Santa Marta
- Al Secretario de Gobierno Distrital
- Al Secretario de Salud Distrital
- Al Secretario Distrital de Movilidad
- Al Secretario de Planeación Distrital
- Al gerente de ESSMAR
- Al Director del DADSA
- Al Ministro de Salud
- Al Superintendente Nacional de Salud
- Al director de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG
- Al gerente de la Clínica CEHOCA

Para efectuar la respectiva notificación personal, la Secretaría del Tribunal seguirá la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Sin embargo, se advierte que el **término del traslado de la demanda es de diez (10) días**<sup>3</sup> conforme lo dispone el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

En virtud del cumplimiento de los deberes de los partes señalados en el artículo 175 de la Ley 1437, modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, **la parte accionada deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:**

- Realizar a esta autoridad judicial la remisión de la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos, a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en formato PDF. No se recibirán en formato diferente, ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- La contestación deberá ser allegada al correo oficial del Despacho [tadtvo01mag@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:tadtvo01mag@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se evidencie el **envío simultáneo** de la misma, a la parte accionante al correo electrónico señalado en el escrito de demanda, y al agente del Ministerio Público, a los buzones electrónicos institucionales: [mmrumbo@procuraduria.gov.co](mailto:mmrumbo@procuraduria.gov.co), [eeebrath@procuraduria.gov.co](mailto:eeebrath@procuraduria.gov.co), [dextercuello@procuraduria.gov.co](mailto:dextercuello@procuraduria.gov.co)
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, evidenciando que corresponden a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.

---

<sup>3</sup> "El traslado de los diez (10) días a que se refiere el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, sólo comenzará a correr al vencimiento del término dos (2) días después de la última notificación, en los términos del inciso cuarto del artículo 199 del CPAC, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

- Indicar el lugar donde se recibirán las notificaciones personales y el canal digital donde debe ser notificado su representado o apoderado, el demandado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- El poder, deberá ser allegado al correo electrónico del despacho, con sus respectivos anexos, en los términos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse de reconocer personería judicial para actuar en el proceso.
- Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.
- Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho [tadtvo01mag@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:tadtvo01mag@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se informa que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del traslado y tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

**3°. Notificar personalmente al Defensor del Pueblo y al Agente del Ministerio Público**, Procurador Delegado ante esta Corporación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, enviar por Secretaría copia electrónica de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

**4°. Notificar por estado electrónico** a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**5°.** En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, **infórmese** a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación.

Se le impone a la parte actora la carga de cumplir la presente orden judicial, lo cual deberá acreditar documentalmente dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

La Secretaría adicionalmente deberá **fijar el aviso** en el sitio web que la Rama Judicial tenga dispuesto para tal fin.

**6°. Instar** a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el inciso segundo del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al **envío simultáneo** a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**7°.** Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el instructivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia, bajo la herramienta de consulta permanente a través del portal de expedientes virtuales, en la página web de este despacho: <https://www.d1tribunaladministrativodelmagdalena.com/index.php/34-expedientesdigitalizados/342-showexpedientes>

**8°.** Esta providencia debe incorporarse al expediente judicial electrónico, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente de la página del despacho y el sistema de información Justicia XXI - Tyba.

**9°. Rechazar** las pretensiones respecto de la Nación - Ministerio de Transporte y la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, de acuerdo con los argumentos expuestos en este proveído.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA LUCÍA MOGOLLÓN SAKER**  
**Magistrada ponente**

**ADONAY FERRARI PADILLA**  
**Magistrado**

**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
**Magistrada**

AFP

Firmado Por:

MARTHA LUCIA MOGOLLON SAKER  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO -  
ORAL 001  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
SANTA MARTA-MAGDALENA

ADONAY FERRARI PADILLA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MAGDALENA

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d497e5643b559a3f0165d1968d00a73c1a586dfc1bac93126dcfed9906c186**  
Documento generado en 29/06/2021 12:17:02 p. m.